



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A – NIT 890.903.938-8
Demandado:	JHON RICARDO VELASQUEZ MACIAS CC N°72.246.974
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00817-00
Asunto	TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
AUTO	Nº 013

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito es proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene endoso en procuración,

y quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló las cuotas vencidas frente a la obligación que dio origen al proceso contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCOLOMBIA S.A** con **NIT 890.903.938-8** en contra de **JHON RICARDO VELASQUEZ MACIAS** con **CC N°72.246.974**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago de las cuotas en mora de obligación contenida en el título adosado con la demanda.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en:

"el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la parte demandada JOHN RICARDO VELÁSQUEZ MACIAS con C.C 72.246.974 sobre los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No 01N5344342, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte"

La cual fue comunicada por medio del oficio n°575 del 15/07/2022. Expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el Archivo digital PDF C1-015, no hay lugar a devolver depósitos judiciales toda vez que no se reporta consignación alguna para el proceso.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega del documento base de recaudo a la parte **demandante**, con la anotación de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y de no haberse extinguido la obligación; atendiendo los términos del art. 116 del CGP, previo aporte de copias y arancele respectivo.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

SEPTIMO: Se ordena el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e52a6dd1929b01f886fad85793970f23546dbf6a41b1b0bbad6e52836ab9f5b**
Documento generado en 06/02/2023 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>